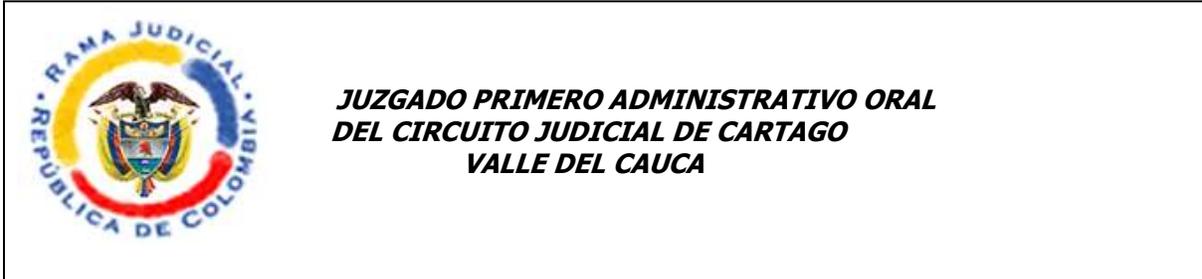


CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 135 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 31 de julio de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria.



Auto sustanciación No.748

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00234-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: **EDISON BURBANO FRANCO**
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Cartago -Valle del Cauca, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 128 a 132 del presente cuaderno, a través de la cual **REVOCÓ parcialmente los numerales segundo, tercero y cuarto** del auto proferido por este juzgado en audiencia **inicial del 7 de abril de 2016** (fls. 84 a 86).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.111

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

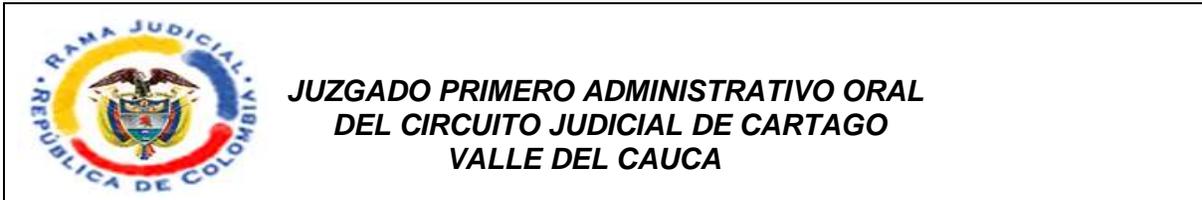
Cartago-Valle del Cauca, 01/08/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que revisada la presente actuación se pudo constatar que la audiencia inicial se realizó el 26 de octubre de 2017 (fls. 35-36). Transcurrieron tres días hábiles: 27, 30 y 31 de octubre de 2017, sin que el abogado Mario Orlando Valdivia Puente, apoderado de la parte demandante, presentara justificación por la inasistencia a la referida diligencia. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 31 de julio de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



Auto de sustanciación No.750

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00991-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ANA ROCIO RESTREPO DE MORENO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, una vez revisada la presente actuación, se encuentra que el abogado Mario Orlando Valdivia Puente, quien ejerce como apoderado de la parte demandante en este proceso, dentro del término establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), no presentó justificación de su inasistencia a la audiencia inicial realizada el 26 de octubre de 2017.

De acuerdo con lo anterior, el despacho procederá conforme lo estatuido en la Ley 270 de 1996, "Estatutaria de la Administración de Justicia", que concretamente en el artículo 59 indica:

"Art. 59.- Procedimiento. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."

En consecuencia, y en aras de respetar el debido proceso en la actuación que se adelanta, se hace saber al profesional del derecho Mario Orlando Valdivia Puente,

identificado con la cédula de ciudadanía No.16.783.070 expedida en Cali -Valle del Cauca y Tarjeta Profesional de abogado No.63.722 del C. S. de la J., que su inasistencia a la audiencia inicial realizada el día 26 de octubre de 2017, le acarrea una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4 del artículo 180 del CPACA). Igualmente se le requiere, con el fin, que justifique su inasistencia a la audiencia inicial y las razones de la no presentación de la justificación dentro del término otorgado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del CPACA.

Para que el referido abogado presente ante este juzgado las explicaciones correspondientes se le concede el término de cinco (5) días, una vez se notifique por estado esta decisión, so pena de imponer la sanción respectiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>111</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 01/08/2018</p> <hr/> <p>Claudia Patricia Franco Montoya Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 31 de julio de 2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



Auto de sustanciación No.751

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00037-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	MARIA ISABEL SALGADO PEDROZA
DEMANDADO	EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO S.A. E.S.P.

Cartago -Valle del Cauca, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide por el momento su admisión:

Una vez revisado el poder que la demandante María Isabel Salgado Pedroza otorgó a la apoderada que la representa (fl. 4), se observa que este no fue presentado personalmente por la poderdante, ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, contraviniendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso que indica:

“Artículo 74. Poderes. ...

... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. ...”.

Adicionalmente, el despacho advierte que la parte demandante no aportó copia de la demanda en medio magnético -CD- para efectos de notificar la misma a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA, por lo que la apoderada de la parte demandante deberá aportar lo antes mencionado.

De acuerdo con lo anterior, la parte demandante debe allegar el poder otorgado en debida forma y el referido CD, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, con las copias respectivas de la subsanación para los traslados, so pena del rechazo de la demanda de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos indicados, aportando las copias respectivas de la subsanación para los traslados, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

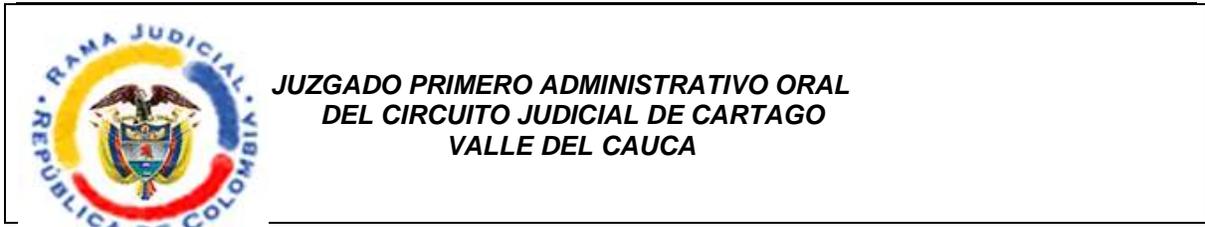
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.111</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 01/08/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente proceso, informándole que obra oficio No. 20183131393741:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-SJU1.10 del 24 de julio de 2018 (fls. 108-110), suscrito por el Oficial Sección Jurídica Dirección de Personal, Teniente Coronel, Freddy Mauricio Franco Montes, en el que manifiesta que no es posible acceder de manera favorable a la solicitud enviada por este despacho. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 747

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00031-00
DEMANDANTE	GUILLERMO ALEXANDER PARRA GONZÁLEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, efectivamente se encuentra que en oficio No. 20183131393741:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-SJU1.10 del 24 de julio de 2018 (fls. 108-110), suscrito por el Oficial Sección Jurídica Dirección de Personal, Teniente Coronel, Freddy Mauricio Franco Montes, se manifiesta: “...(m)e *permiso informar que no es posible acceder de manera favorable a su solicitud, de acuerdo a lo preceptuado en la Directiva Permanente Ministerial No. 012 del 17 de abril de 2012, que dice que la hoja de servicios solo será expedida en forma única para ... “el reconocimiento de prestaciones sociales que se causen en servicio activo o por retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares”;* en tal virtud no es pertinente generar este documento con un fin diferente al que fue creado”.

Dado lo anterior, se tiene que lo requerido es una orden judicial, la cual se está obligado a cumplir, al igual que el deber de colaborar con la administración de justicia, en caso de incumplir con esta orden, quedará sujeto a lo estipulado en el artículo 44 del Código General del Proceso:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

.....

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los

particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. ...”

Ahora, se ordena oficiar nuevamente a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de que allegue a este despacho judicial lo requerido en oficio No. 838 del 28 de mayo de 2018 (fl. 81), so pena de las sanciones por el incumplimiento consagradas en los artículos 127 y 44 del C. G. del P. y 14º de la Ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>111</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 1º/08/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 168 folios, 5 copias para traslado, y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICA FRANCO MONTOYA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, julio treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 546

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00065-00
DEMANDANTE	JHON JAIRO CHAMORRO CEDREÑO y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El señor JHON JAIRO CHAMORRO CEDEÑO (presunto privado injustamente de la libertad) quienes actúa en nombre propio; JOSE DELFIN CHAMORRO, quien actúa en nombre propio y en calidad de padre del afectado; JHON ALEXANDER CHAMORRO CEDEÑO; JOSE DIDIER NIETO CEDEÑO; LUZ DARY NIETO CEDEÑO; MARTHA LILIANA CHAMORRO CEDEÑO; LUIS GERARDO CHAMORRO CEDEÑO Y ALBA NORY NIETO CEDEÑO, quienes actúan en nombre propio y en calidad de hermanos del afectado; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales, causados a los demandantes con ocasión de la supuesta privación injusta de que fue objeto el señor JHON JAIRO CHAMORRO CEDEÑO .

El despacho observa que no se encuentra bien determinada la cuantía, siendo ésta necesaria para efectos de definir la competencia para conocer del presente asunto, como lo indica el numeral 6 del artículo 162 del CPACA que señala:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Así, para determinar la misma deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA.

En consecuencia, una vez expuesto los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 111</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 1/08/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 101 folios, 3 copias para traslados y copia de la demanda. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, julio treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICA FRANCO MONTOYA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, julio treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 547

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00069-00
DEMANDANTE	UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter Tributario, en contra del municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución N°: 2017-SH-76622-0023 de 17 de julio de 2017, por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2015; (ii) Resolución N° 76622-045-2017 del 18 de octubre de 2017 que resuelve el recurso de consideración de la Resolución N 2017-SH-76622-0023 de 17 de julio de 2017 y en consecuencia solicita se restablezca el derecho de la sociedad demandante.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

En la demanda no se determinada la cuantía, siendo ésta necesaria para efectos de definir la competencia para conocer del presente asunto, como lo indica el numeral 6 del artículo 162 del CPACA que señala:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Así, para determinar la misma deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA.

En consecuencia, una vez expuesto los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 111</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 1/08/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, para efectos de estudiar la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio 31 de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, julio treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. 548

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00071-00
DEMANDANTE (S)	SUPER SERVICIOS DEL VALLE S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ALCALA – VALLE DEL CAUCA Y CONCEJO MUNICIPAL DE ALCALA-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a revisar para admisión la demanda presentada, a través de representante judicial, por parte de la empresa Super Servicios del Valle S.A, en ejercicio del medio de control de nulidad, en contra del Municipio de Alcalá-Valle del Cauca y el Concejo Municipal del mismo municipio, solicitando se declare la nulidad de la expresión “Actividades de Apuestas Permanentes” contenida en el numeral III del Artículo 4º del Acuerdo No. 015 del 29 de noviembre de 2010 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS ELEMENTOS DEL TRIBUTOS DE ALUMBRADO PÚBLICO-CONTRIBUCION ESPECIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE LA MATERIA PARA EL MUNICIPIO DE ALCALÁ” proferida por el Concejo Municipal de Alcalá-Valle del Cauca, por considerar que esta normativa es violatoria de la Ley 643 de 2001, que constituye un régimen propio de los juegos de suerte y azar.

Ahora bien, la parte demandante solicita que se ordene al momento de admitir la demanda integrar como litisconsorte necesario a este medio de control al Concejo Municipal de Cartago, a través de su representante legal, para que se le garantice con el llamado el debido proceso y pueda defender los intereses de esa corporación encargada de proferir el acuerdo que por este medio de control se está demandando.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El despacho frente a la petición anterior, debe indicar que no es procedente la vinculación en las diligencias como parte pasiva al Concejo Municipal de Alcalá – Valle del Cauca, toda vez que no cuenta con personería que le permita ser demandado directamente.

No obstante lo anterior, este juzgado observa el Concejo Municipal de Alcalá– Valle del Cauca, podría eventualmente tener interés directo en el resultado del proceso, por haber sido la corporación la que aprobara el acuerdo municipal que hoy se demanda, por lo que se acudirá a la posibilidad que le otorga el numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹ ordenando que se notifique al Presidente del Concejo Municipal de Alcalá – Valle del Cauca, la admisión de la presente demanda, advirtiéndole que de tener interés en las resultados del proceso puede acudir solicitando se le tenga como coadyuvante del demandante o del demandado como lo permite el artículo 223 del CPACA² en este tipo de demandas.

Vale aclarar que la anterior decisión no configura la integración de un Litis Consorte Necesario, por cuanto la persona a la que se notificará está en libertad de acudir o no al proceso.

De otro lado, el despacho dará aplicación al numeral 5³ y al párrafo transitorio del artículo 171⁴ del CPACA, informando a la comunidad sobre la existencia del proceso para lo que se publicará un aviso en la página web de la Rama Judicial.

Con las precisiones anteriores, una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de tener como parte demandada al Concejo Municipal de Alcalá-Valle del Cauca, de conformidad con los argumentos expuestos anteriormente.
2. Admitir la demanda.

¹ Artículo 171. *Admisión de la demanda.* El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

...
3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

² Artículo 223. *Coadyuvancia en los procesos de simple nulidad.* En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.

³ 5. Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado.

⁴ Párrafo transitorio. Mientras entra en funcionamiento o se habilita el sitio web de que trata el numeral 5 del presente artículo, el juez dispondrá de la publicación en el sitio web del Consejo de Estado o en otro medio de comunicación eficaz.

3. Disponer la notificación personal al representante legal del municipio de Alcalá – Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
4. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público.
5. Notifíquese en la misma forma a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
6. Notifíquese por estado al demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
7. Notifíquese al Presidente del Concejo Municipal de Alcalá – Valle del Cauca, la admisión de la presente demanda, advirtiéndole que de tener interés en las resultas del proceso puede acudir solicitando se le tenga como coadyuvante del demandante o del demandado como lo permite el artículo 223 del CPACA en este tipo de demandas.
8. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
9. Ordenar por secretaría la publicación de un aviso informando a la comunidad sobre la existencia del presente proceso para lo que se publicará un aviso en la página web de la Rama Judicial.
10. Reconocer personería al abogado Juan Fernando González Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.106.964 de Pereira, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 47.148 del C. S. de la J., como representante judicial de la empresa Super Servicios del Valle S.A., según facultad que consta en certificado de existencia y representación legal visible a partir del folio 16 y siguientes del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que en el escrito de demanda presentado, la parte demandante, solicita SUSPENSIÓN PROVISIONAL (fls. 12 del expediente) del acto acusado, consistente en la expresión “Actividades de Apuestas Permanentes” contenida en el numeral III del Artículo 4º del Acuerdo No. 015 del 29 de noviembre de 2010 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS ELEMENTOS DEL TRIBUTOS DE ALUMBRADO PÚBLICO-CONTRIBUCION ESPECIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE LA MATERIA PARA EL MUNICIPIO DE ALCALÁ” proferida por el Concejo Municipal de Alcalá-Valle del Cauca.

Cartago – Valle del Cauca, julio 31 de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, julio treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 749

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00071-00
DEMANDANTE (S)	SUPER SERVICIOS DEL VALLE S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ALCALA – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho encuentra que efectivamente a folio 12 del expediente, el representante judicial de la empresa demandante, solicita SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto acusado consistente en la expresión “Actividades de Apuestas Permanentes” contenida en el numeral III del Artículo 4º del Acuerdo No. 015 del 29 de noviembre de 2010 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS ELEMENTOS DEL TRIBUTOS DE ALUMBRADO PÚBLICO-CONTRIBUCION ESPECIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE LA MATERIA PARA EL MUNICIPIO DE ALCALÁ” proferida por el Concejo Municipal de Alcalá-Valle del Cauca.

Por lo anterior, y como quiera que en la misma fecha de este auto, se produjo auto admisorio de la demanda, lo pertinente es dar trámite a la solicitud, y para el efecto se procederá conforme a lo estipulado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término de cinco (5) días al municipio de Alcalá – Valle del Cauca, de la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto acusado, en la expresión “Actividades de Apuestas Permanentes” contenida en el numeral III del Artículo 4º del Acuerdo No. 015 del 29 de noviembre de 2010 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS ELEMENTOS DEL

TRIBUTO DE ALUMBRADO PÚBLICO-CONTRIBUCION ESPECIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE LA MATERIA PARA EL MUNICIPIO DE ALCALÁ” proferida por el Concejo Municipal de Alcalá-Valle del Cauca, para que la demandada se pronuncie sobre aquella en escrito separado dentro del mismo término.

2. Informar al representante de la entidad demandada, que el plazo anterior, correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

3.- Notificar esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ